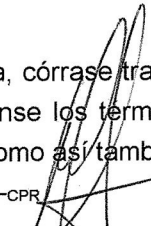


JUICIO: "ROMANO JOSE LISANDRO C/ MARTINEZ RAUL FERNANDO Y OTROS S/ INDEMNIZACION POR DESPIDOEXPT: 498/10".

CONCEPCIÓN, 28 de octubre de 2014

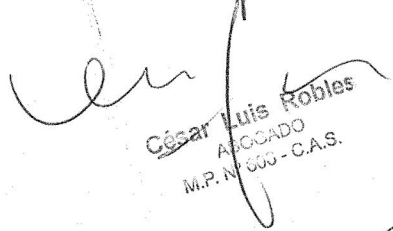
De la Inconstitucionalidad planteada, córrase traslado a la parte actora por el término de TRES días. Suspéndanse los terminos procesales hasta tanto se resuelva la cuestión planteada, como así también la audiencia fijada para el día 28-10-14 a hs. 09:30. Personal.-CPR

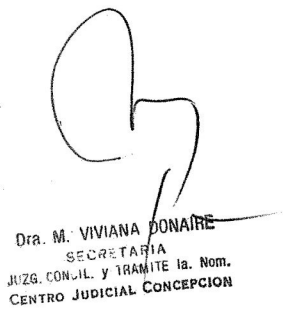


Dra. MARIA GUADALUPE AIQUE
JUEZ
Juzg. Conciliación y Trámite in. No.
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

ced

E- 30/10/14 se ratifica y ratifica
copias de sentencias de fecha 29/10/14 -


César Luis Robles
ABOGADO
M.P. N° 600 - C.A.S.


Dra. M. VIVIANA DONAIRE
SECRETARIA
JUZG. CONCIL. y TRAMITE Ia. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

AIC

JUZG. CONCILIACION Y TRAMITE
FOJA 309

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 498/10

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 6028

Concepción, 02 de octubre de 2014.-



JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ROMANO JOSE LISANDRO C/ MARTINEZ RAUL FERNANDO Y OTROS S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Se notifica a: - EMILIO AUGUSTO MARTINEZ
Domicilio: CALLE LAMADRID n° 702 SAN MIGUEL DE TUCUMAN.-

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 29 de septiembre de 2014.- Atento a lo solicitado y constancias de autos: Designase el día 28 de Octubre de 2014, a hs. 9,30 o subsiguiente día hábil en caso de feriado, para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación prevista por el Art.69 del C. P. L., la que se celebrará en la forma establecida por las reformas al Código Procesal laboral ley Provincial n°: 7.293, la que establece " que las partes podrán comparecer personalmente o mediante apoderado a la audiencia del art.71 en el supuesto que la parte Actora no compareciera a la audiencia se tendra por desistida la demanda y la contestación de la reconvencción si la hubiera. Si no lo hace la parte demandada por sí o por apoderado con facultades suficientes para obligarse, se tendrá por desistida la contestación de la demanda y la reconvencción en su caso, devolviéndose el escrito de responde y produciéndose los efectos establecidos en el art. 58 del C. P. L.. Personal. ARP Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

2

Dra. M. Viviana Donaire de Schurig
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: 14 OCT 2014

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

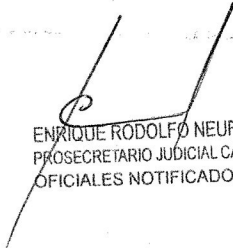


ORM

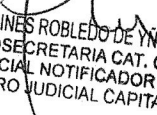
Oficial Notificador

MARIA INES ROBLEDO DE YÑIGO
PROSECRETARIA CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

San Miguel de Tucumán, 15 OCT 2014 de En la fecha
siendo horas 09:10. Notifiqué del contenido de esta cédula, *FINO CEDULA*



ENRIQUE RODOLFO NEUFELD
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT. C.
OFICIALES NOTIFICADORES

EN 16 OCT 2014 A SU CRICIT


MARIA INES ROBLEDO DE YNIGO
PROSECRETARIA CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

SEP. 21 OCT 2014 12:00

JUZ. CIV. Y TERC. 7


Of. María Ines Robledo de Ynigo
PROSECRETARIA
JUZ. CIV. Y TERC. 7
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZG. CONCILIACION
Y TRAMITE
FCJA 310

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 498/10

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 6027



Concepción, 2 de octubre de 2014.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ROMANO JOSE LISANDRO C/ MARTINEZ RAUL FERNANDO Y OTROS S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Se notifica a: SR. RAUL FERNANDO MARTINEZ
Domicilio: CALLE SAN LORENZO N° 1057 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 29 de septiembre de 2014.- Atento a lo solicitado y constancias de autos: Designase el día 28 de Octubre de 2014, a hs. 9,30 o subsiguiente día hábil en caso de feriado, para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación prevista por el Art.69 del C. P. L., la que se celebrará en la forma establecida por las reformas al Código Procesal laboral ley Provincial n°: 7.293, la que establece " que las partes podrán comparecer personalmente o mediante apoderado a la audiencia del art.71 en el supuesto que la parte Actora no compareciera a la audiencia se tendra por desistida la demanda y la contestación de la reconvencción si la hubiera. Si no lo hace la parte demandada por sí o por apoderado con facultades suficientes para obligarse, se tendrá por desistida la contestación de la demanda y la reconvencción en su caso, devolviéndose el escrito de responde y produciéndose los efectos establecidos en el art. 58 del C. P. L.. Personal. ARP Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire de Schurig
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy 4 OCT 2014
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ORM

MARIA INES ROBLEDO DE YNIGO
PROSECRETARIA CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficial Notificador

San Miguel de Tucumán, 15 OCT 2014 de En la fecha
siendo horas 12:50 Notifiqué del contenido de esta cédula, *FIJO CEDULA*

[Signature]
ENRIQUE RODOLFO MEUFELD
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT. C.
OFICIALES NOTIFICADORES

EN 16 OCT 2014 A SU ORIGEN

[Signature]
MARIA INES ROBLEDO DE YUNGO
PROSECRETARIA CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

NO. 21001201412505

JUZ. CONC. y TRAMITE IN. 1000

[Signature]
Sr. ANGEL RICARDO PERALTA
PROSECRETARIO
JUZO. CONC. y TRAMITE IN. 1000
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZG. CONCILIACION Y TRAMITE
FCJA 3h

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 498/10

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 6026

Concepción, 2 de octubre de 2014.-



JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ROMANO JOSE LISANDRO C/ MARTINEZ RAUL FERNANDO Y OTROS S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Se notifica a: MARIA LUISA MARTINEZ

Domicilio: CALLE LAMADRID N° 702 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 29 de septiembre de 2014.- Atento a lo solicitado y constancias de autos: Designase el día 28 de Octubre de 2014, a hs. 9,30 o subsiguiente día hábil en caso de feriado, para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación prevista por el Art.69 del C. P. L., la que se celebrará en la forma establecida por las reformas al Código Procesal laboral ley Provincial n°: 7.293, la que establece " que las partes podrán comparecer personalmente o mediante apoderado a la audiencia del art.71 en el supuesto que la parte Actora no compareciera a la audiencia se tendra por desistida la demanda y la contestación de la reconvenición si la hubiera. Si no lo hace la parte demandada por sí o por apoderado con facultades suficientes para obligarse, se tendrá por desistida la contestación de la demanda y la reconvenición en su caso, devolviéndose el escrito de responde y produciéndose los efectos establecidos en el art. 58 del C. P. L.. Personal. ARP Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

2

Dra. M. Viviana Donaire de Schurig
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° 101002 Recibido Hoy 14 OCT 2014
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



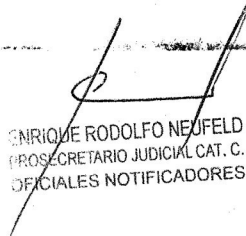
ORM

Oficial Notificador

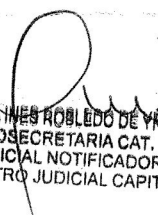
MARIA INES ROBLEDO DE YRIGO
PROSECRETARIA CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL


Ced
fs 308

San Miguel de Tucumán, 15 OCT 2014 da En la fecha
siendo horas 09.10. Notifiqué del contenido de esta cédula, fijo cédula


ENRIQUE RODOLFO NEUFELD
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT. C.
OFICIALES NOTIFICADORES

16 OCT 2014
EN A SU C...


MARIJNES ROBLEDO DE YNIGO
PROSECRETARIA CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL


SR. ANGEL RICARDO PENALTA
PROSECRETARIO
JUZG. CONC. Y TRAMITE IN. HOM.
CENTRO JUDICIAL CERCEPCION

ME ALLANO. PIDO AUDIENCIA.-

Sra. Juez de Conciliación y Trámite de la 1ª Nom.-

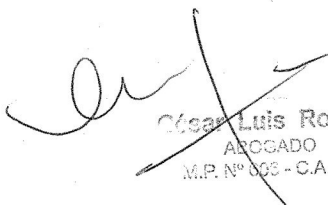
**JUICIO: ROMANO JOSE LISANDRO C/ MARTINEZ RAUL Y O. S/
DESPIDO.-**

EXPTE.Nº498/10.-

CÉSAR LUIS ROBLES, por la actor, a V.S. respetuosamente digo:


- I- Atento al planteo de inconstitucionalidad realizado por la demandada del art.73 del C.P.L., vengo a dar conformidad con el mismo, allanándome, a los efectos de agilizar éste trámite judicial, solicitando a V.S. que dicte la correspondiente resolución en forma inmediata, ante la respuesta dada por S.S. con anterioridad a los mismos planteos evitando mayores dilaciones.-

SERÁ JUSTICIA.-


César Luis Robles
ABOGADO
M.P. Nº 003 - C.A.S.

JU. 30 OCT 2014 13:00

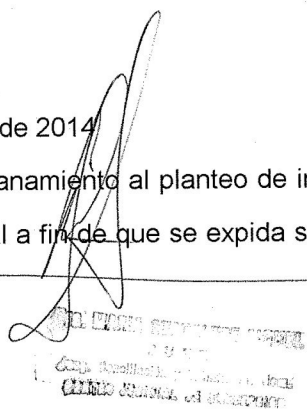
JUZ. CON. Y TRAM. I


Dra. M. VIVIANA DONATO de SCHURIG
SECRETARIA
JUZG. CONCILIACION Y TRAMITE 1a, NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO:ROMANO JOSE LISANDRO C/ MARTINEZ RAUL FERNANDO Y
OTROS S/ INDEMNIZACION POR DESPIDOEXPT:498/10.-

CONCEPCION, 4 de noviembre de 2014

Téngase presente el allanamiento al planteo de inconstitucionalidad.
Córrase vista al Ministerio Fiscal a fin de que se expida sobre el mismo. A la
oficina.-ARP



EL JUEZ CONDOMINIO ROMANO
Y TRAMITE
C/ MARTINEZ RAUL FERNANDO Y
OTROS S/ INDEMNIZACION POR DESPIDOEXPT:498/10.-

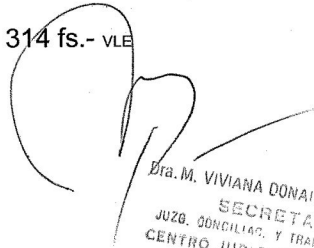
EN 7 / 11 / 14 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C. P. C. C.



Dr. ANGEL RICARDO PERALTA
PROSECRETARIO
JUZG. CONC. y TRAMITE 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: ROMANO JOSE LISANDRO C/ MARTINEZ RAUL FERNANDO Y
OTROS S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO EXPTE: 498/10

Concepción, 14 de noviembre de 2014.- Paso los presentes autos al Sr.
Fiscal Civil en 2 cuerpos en un total de 314 fs.- VLE



Dra. M. VIVIANA DONAIRE de SCHURIG
SECRETARIA
JUZO. CONCILIAO. Y TRAMITE 19. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibo hoy 14 de noviembre de 2014 siendo hora 11:30 en 314 fs
Adjuntado los dos (02) cuerpos del expte del rubro (1º y 2º)
en 314 fs. -



Dr. LUIS MARIA MORON
FISCAL
CIVIL COMERCIAL Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ROMANO JOSE LISANDRO C/ MARTINEZ RAUL FERNANDO Y OTROS S/ INCIDENTE S/ BENEFICIO P/ LITIGAR S/ GASTOS P.P. LA DEMANDAD. EXPTE.:L498/10

Sr. Juez:

Al Planteo de Inconstitucionalidad de Fs. 307 y vta. en contra del Art. 73 de la Ley N° 6.204 al respecto este Ministerio Fiscal comparte y adhiere en todos los términos a la resolución de la Excm. Cámara del fuero recaída en la causa caratulada "*Villa Julio Alfredo y O. Vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. y O. S/ Cobro de Pesos*", ello en cuanto a la inconstitucionalidad del primer párrafo del mencionado artículo.

FISCALIA CIVIL, 27 DE NOVIEMBRE DE 2014

MARIA MORON
FISCAL
CIVIL COMERCIAL Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 27/11/14 paso los presentes autos al Juzgado de Conciliación y Trámite de la Iª Nom. en dos (02) cuerpos (1º y 2º) con un total de 315

Fs.-JP

Dr. LUIS MARIA MORON
FISCAL
CIVIL COMERCIAL Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JU, 27 NOV 2014 11:10

JUZ. CON. Y TRAM. I

Adjunto lo mencionado.

Dr. M. VIVIANA DONAIRE
SECRETARIA
JUZ. CON. Y TRAM. I a Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO:ROMANO JOSE LISANDRO C/ MARTINEZ RAUL FERNANDO Y
OTROS S/ INDEMNIZACION POR DESPIDOEXPTE:498/10.-

CONCEPCION,3 de diciembre de 2014

Por recepcionados los presentes autos. A despacho para resolver.

Personal .-CCR

Dra. María Guadalupe Aique
JUEZ
JUZG CON EL Y TRAMITE a NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

04/12/84 - a libran cédula N° 8242/23

Dra M. VIVIANA DONAIRE
SECRETARIA
JUZG CONCIL Y TRAM. E la Nom.
CE 730 JUDICIAL CONCEPCION

109

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 498/10

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 8242

Concepción, 4 de diciembre de 2014.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ROMANO JOSE LISANDRO C/ MARTINEZ RAUL FERNANDO Y OTROS S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Se notifica a: DR CESAR LUIS ROBLES - APODERADO PARTE ACTORA.-
Domicilio: CASILLERO N° 126.-

PROVEIDO

CONCEPCION, 3 de diciembre de 2014. Por recepcionados los presentes autos. A despacho para resolver. Personal .-CCR Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire de Schurig
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

EL

DEJE CEDULA EN
CASILLERO No. <u>126</u>
A HORAS <u>13</u>
11 DIC 2014
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORDEN
LIDIA ESTELA VILLACERA
FFCA NESA EDUCADAS

VI, 12 DIC 2014 10:15

JUZ. CON. Y TRAM. 7

Sr. ANGEL RICARDO PERALTA
PROSECRETARIO
JUZG. CON. Y TRAMITE 16 NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 498/10

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 8243

Concepción, 4 de diciembre de 2014.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ROMANO JOSE LISANDRO C/ MARTINEZ RAUL FERNANDO Y OTROS S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Se notifica a: DR. MARIO ARIEL NUÑEZ - APODERADO PARTE DEMANDADA.-

Domicilio: CASILLERO N° 609.-

PROVEIDO

CONCEPCION,3 de diciembre de 2014. Por recepcionados los presentes autos. A despacho para resolver. Personal .-CCR Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire de Schurig
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

EL

DEJE CEDULA EN
CASILLERO No. 609
A HORAS 13
11 DIC 2014
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
LIDIA ESTELA MILLAGRA
FEFA NEBA ENTABAS

Resolver
Inconstitucionalidad

VI, 12 DIC 2014 10:15

JUZ. CON. Y TRAM. I

Sr. ANGEL RICARDO DEROLITA
PROSECUTOR
JUZ. CON. Y TRAM. I, CON.
CENTRO JUDICIAL, CONCEPCION

22/12

JUICIO: ROMANO JOSE LISANDRO C/ MARTINEZ RAUL FERNANDO Y
OTROS S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO - Expte. N° 498/10

En 22 de diciembre de 2014 presento a despacho.-



~~SECRETARIA~~
SECRETARIA
JUZO CONCIL. Y MEDIAC. B. NUB.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO:ROMANO JOSE LISANDRO C/ MARTINEZ RAUL FERNANDO Y OTROS S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO – Expte. N° 498/10

Conciliación y Trámite la. Nominación CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
Sentencia N° 08	Fecha: 18/02/2015

Concepción, 18 de febrero de 2015

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos que se encuentran a despacho para resolver la inconstitucionalidad planteada, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 307 el letrado apoderado de la parte demandada **DR. MARIO ARIEL NUÑEZ**, plantea Inconstitucionalidad del Art. 73 de la Ley 6204, modificado por la Ley 7293 y ello por cuanto dicho artículo dispone que en caso de que la parte demandada, por sí o por apoderado con facultades suficientes para obligarse, no compareciera a la audiencia de conciliación prevista por los arts. 69 y 71 del C.P.L., se tendrá por desistida la contestación de demanda.

Afirma que la sanción en cuestión es la que configura la violación a las garantías constitucionales citadas.

A fs. 312 la parte actora manifiesta su allanamiento al planteo efectuado por la parte demandada.

A fs. 315, corre glosado el dictamen fiscal, ordenándose por proveído de fecha 03/12/2014 (fs. 316) el pase de estos autos a despacho para resolver.

I. Dejo en claro que este Juez tiene posición sentada sobre la cuestión planteada, diciendo: Del estudio de la misma, cabe señalar en primer término que la ley 7.239 ha dejado sin efecto el agravio constitucional que resulta no solo del art. 72, sino también del art. 73 de la ley 6.204 al posibilitar que las partes sean representadas en la audiencia del art. 69 por sus apoderados, por lo tanto el precedente citado por el accionado: "Campero Otilio Pío vs. Apunt s/Indemnización, etc." ya no resulta aplicable para declarar la inconstitucionalidad de tales disposiciones legales. La ley provincial 7.239, ha dejado sin efecto el agravio constitucional que resultaba de las antiguas normas citadas, posibilitando a las partes que sean representadas en la audiencia de conciliación por sus apoderados, pero manteniendo la sanción prevista en caso de incomparencia de alguna de ellas a la audiencia de conciliación; más específicamente establece que si la parte actora no comparece se la tendrá por desistida de la demanda y la contestación de la reconvenición si la hubiere y si la que no compareciese fuese la parte demandada por si o por apoderado con facultades suficientes para obligarse, se la tendrá por desistida de la contestación de la demanda y la reconvenición en su caso, devolviéndosele el escrito de responde y produciéndose los efectos establecidos en el art. 58 C.P.L.- En segundo término, si bien el principio de preclusión garantiza que no se retrotraiga el proceso cuando una facultad ya ha sido ejercida, y su fundamento radica en motivos de seguridad jurídica, el mismo admite supuestos de excepción que responden asimismo a razones valiosas. En el ámbito laboral, en donde los procesos son de naturaleza alimentaria, se le otorga a la audiencia de conciliación un rol fundamental, al punto tal que la incomparencia injustificada de las partes trae aparejada, para el trabajador, el desistimiento de la demanda; y para el empleador, el desistimiento de la contestación, pretendiendo de esta forma lograr la presencia en la audiencia, de las partes por si, o bien representadas por apoderado con facultades suficientes para obligarse, en el caso específico de la parte demandada. Es decir, que una de las razones transcendentales, que dan fundamento a los supuestos de excepción de la preclusión, es sin lugar a dudas, el trabajador. Nuestra Constitución Nacional sostiene y afirma el principio protectorio del derecho del

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Dra. María Guadalupe Aiquei
JUEZ
JUZG. CONC. Y TRÁMITE 18. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

trabajador, ya que éste responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador. El derecho del trabajo responde al propósito fundamental de nivelar desigualdades, y el procedimiento lógico para corregirlas es lograr una igualdad sustantiva y real entre las partes. Es en este sentido que la sanción que prescribe el art. 73 de nuestra ley procesal fue promulgada y aún cuando parezca excesiva para el demandado, la misma no resulta inconstitucional. Además es improcedente la cuestión planteada, ya que atento al fin para el que fue legislada, **NO RESULTA EXCESIVA**, es una carga procesal la concurrencia de quién la parte elija para tal acto. La tan reiterada alegación de la preclusión procesal, no implica retrotraer la causa, sino un apercibimiento previsto por el legislador, como otros, que existen en los digestos procesales, no sólo nacionales, sino extranjeros, como el derecho laboral español, que mira hacia un interés superior, el del hombre que trabaja en relación de dependencia, y por ello merece una situación diferenciada en sus derechos protegidos por el orden público y obviamente por la ley formal. Así, comparto criterio con lo resuelto en los recientes fallos de la Excma. Cámara del fuero de San Miguel de Tucumán, Sala IV en "Castro Pedro vs. Consorcio de Propietarios Alberdi" Expte. 729/04, de fecha 06-03-07. En autos "Medina Guillermo Oscar vs. S.R.L. Colombres Hnos. s/Cobro de Pesos Fallo confirmado por la Sala VI Laboral de San Miguel de Tucumán en sentencia N° 191 del 22-11-06; que de lo expuesto surge que ha cesado el gravamen constitucional al haberse sancionado la ley 7239 que modifica los arts. 72 y 73 del C.P.L., que nada obsta a la realización de la audiencia, por lo que se rechaza la pretensión de la parte accionada y así lo declaro. **Es decir corrobora mis afirmaciones los recientes pronunciamientos, y en esta última, donde es gustoso leer lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal de Cámara párrafos que transcribo a continuación: "... la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio no es absoluta en cuanto a los medios, formas y plazos en que puede ser ejercida. Ella debe estar sujeta a una razonable reglamentación, porque si cada persona pudiera invocarla en juicio para alterar arbitrariamente las reglas procesales, conculcar las leyes, la moral, el orden público o el debido respeto a la Magistratura Judicial, se caería en la anarquía procesal, en la desnaturalización de la garantía en el debido proceso, y se privaría de efectividad a la propia administración de justicia. Es una garantía que asegura a los litigantes la posibilidad de ser oídos y producir pruebas, pero a través de los medios, por la forma y en los plazos establecidos por una ley procesal razonable. De igual manera los pronunciamientos judiciales que por un exceso ritual manifiesto ocultan la verdad objetiva, vulneran la exigencia del adecuado servicio de administración de justicia que garantiza el art. 18 de la Ley Fundamental (Continúa diciendo) Conforme a los principios expuestos no se advierte que la norma impugnada lesione garantía Constitucional alguna. Toda vez que el litigante tiene la oportunidad debida de contestar demanda y oponer excepciones y la sanción que impugna es impuesta después de haber citado bajo apercibimiento de ley. Podrá discutirse la conveniencia o no de la norma cuestionada, pero ello es ajeno al control de constitucionalidad de la ley que ejerce el Poder Judicial, resultando la competencia exclusiva del Poder Legislativo que en la especie tiene facultades para legislar sobre la Ley de Forma, conforme el reparto de atribuciones que emerge de la Constitución Nacional.** No hace falta agregar nada a tan sustancioso dictamen, y para seguir considerando acertado y conveniente el criterio de la proveyente en el tema.

II. Todo lo expuesto ha sido reafirmado por el dictamen del Sr. Ministro Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en el juicio "Castro Ana del Carmen vs. Abraham Irma S/Cobro de Pesos S/Apelación de mero trámite Recurso de Inconstitucionalidad que expresamente dice: "También puede decirse con certeza que -con las normas procesales hoy cuestionadas- no se afecta el principio de la preclusión procesal. El Art. 73 CPL no retrograda el proceso, no vuelve a una etapa anterior, sino que se limita a castigar a la parte litigante incumplidora, con una sanción grave.-

Los motivos esgrimidos por el recurrente no logran demostrar la inconstitucionalidad alegada; en efecto, la interpretación que realiza el Tribunal de Grado respecto a la constitucionalidad de los arts. 72 y 73 del C.P.L. es adecuada, la modificación que introduce la Ley N° 7293 a los artículos mencionados permite